

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

# TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE. N° - 08683-2019

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

**ABOGADO** 

## **AUTOR**

Ramírez Rodríguez, María Vanessa

## **ASESOR**

Dr. Velarde Ramírez Alberto

LIMA, JULIO 2022

# DER SUFI 05 RAMIREZ RODRIGUEZ Maria Vanessa

ORIGINA	ALITY REPORT				
	5% ARITY INDEX	16% INTERNET SOURCES	4% PUBLICATIONS	6% STUDENT PA	APERS
PRIMAR	Y SOURCES				
1	Submitte Vega Student Paper	ed to Universida	ad Inca Garcila	aso de la	3%
2	qdoc.tips				2%
3	vsip.info Internet Source	2			2%
4	idoc.pub Internet Source				1 %
5	hdl.hand				1%
6	repositor	rio.uigv.edu.pe			1%
7	repositor	rio.ucv.edu.pe			1%
8	blog.puc				<1%
9	es.scribd				<1%

## **DEDICATORIA**

Mi familia:

Este Paso en mi vida, es dedicado primero a mi hijo Jorge Luis Vega Ramírez por ser mi inspiración, mi madre

VEGA

Por ser mí apoyo emocional durante

Mi etapa universitaria y mi padre que siempre

Sido la cabeza de hogar que ha dirigido

Mi familia para poder lograr mis objetivos

UNIVERSIDAD

# AGRADECIMIENTO

Es a dios, mis padres por darme salud y fuerza así poder haber concluido con mi etapa universitaria.



# ÍNDICE

DEDICATORIA	02
AGRADECIMIENTO	03
ÍNDICE	04
RESUMEN	06
PALABRAS CLAVES	06
ABSTRAC	07
INTRODUCCIÓN	80
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	
1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	09
1.1.1 Código Civil	09
1.1.2 Código Del Niño Y Adolescente	10 09
1.1.4 La Constitución Política Del Perú	
1.2 MARCO LEGAL	12
1.2.1 Código Civil	12
 1.2.2 Código Procesal Civil	13
1.2.3 La Constitución Política Del Perú	
1.2.5 Ley 28970	15
1.2 ANÁLICIC DOCTRINADIO	1.7
1.3 ANÁLISIS DOCTRINARIO	

# CAPÍTULO II CASO PRÁCTICO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO	18
2.1.1 Primera Instancia	18
2.1.2 Segunda Instancia	19
2.1.3 Dictamen Fiscal	20
2.2 SÍNTESIS DEL CASO	21
2.3 ANÁLISIS y OPINIÓN CRÍTICA DEL CASO	22
CAPÍTULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
3.1 JURISPRUDENCIA NACIONAL	23
3.1.1 Casación N° 38740 – Tacna	
3.1.2 Casación N°1903- La Libertad	25
3.1.3 Casación N° 2760- 2004 Cajamarca	27
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO	
1964	
4.1CONCLUSIONES	29
4.2RECOMENDACIONES DEL CASO REFERENCIAS	30
REFERENCIAS	31
ANEXOS  I Primera instancia sentencia	
II Segunda instancia sentencia	37
III Dictamen fiscal	42

#### **RESUMEN**

El caso que se presente se determina una sentencia de alimentos por la cantidad del 40% favor del alimentistas, lo cual el demandado no conforme con la sentencia y la ves alegando que tiene carga familiar lo cual indica que la juez de primer instancia no lo considero , interpone su recurso de apelación lo cual en segunda instancia se determina revocar la sentencia de primera instancia por lo tanto se reforma en el extremo lo que se había determinado del 40% se revoca otorgando una pensión de alimentos por la cantidad de 30% favor del alimentista. Se tiene tener encuentra en segunda instancia el ministerio Publio emite su dictamen fiscal indicando que se confirme la sentencia de primera instancia. Es decir la jueza de primera instancia no realizo un valoración de su carga familia del demando.



#### **ABSTRAC**

The case that is presented determines a food sentence for the amount of 40% in favor of the alimony, which the defendant does not agree with the sentence and you see it alleging that it has a family responsibility which indicates that the judge of first instance did not consider it, files his appeal which in second instance is determined to revoke the judgment of first instance therefore it is reformed in the extreme what had been determined of 40% is revoked granting alimony for the amount of 30% in favor of the feeder It has to be found in the second instance, the Public ministry issues its fiscal opinion indicating that the first instance sentence is confirmed. In other words, the first instance judge did not make an assessment of the defendant's family burden.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está comprendido por las normas del derecho de familia, vamos analizar una demanda de alimento lo cual consiste en un caso de la vida real, esta demanda de alimento fue presentado ante el juzgado de paz letrado de san juan de Lurigancho, el demandado fue debidamente notificado lo cual se declara rebelde y posterior se programa fecha y hora de la audiencia.

En la audiencia de primera instancia las parte presentan sus alegatos correspondientes lo cual el demandado señala y presenta en el acto el acta de nacimiento de su segundo hijo producto de su actual compromiso , donde la jueza emite su sentencia donde resuelve otorgar una pensión de alimentos favor del menor por la cantidad de 40% de todos sus ingresos. El demandado dentro de su derecho y los plazos no conforme con la sentencia interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia , el expediente es elevado al juzgado de familia lo cual interviene el ministerio publico emitiendo su dictamen fiscal lo cual opina que se confirme la sentencia de primera instancia , el juzgado de familia notifica la parte para la audiencia de la vista de causa , una vez terminado los informes orales , dentro del plazo establecido emite sentencia de vista resuelve revocar las sentencia de primera instancia reformándola de lo que fue emito el 40% de sus ingresos del demandado indicando que se le otorgue una pensión del 30% de sus ingresos como trabajador de la empresa santa catalina favor del menor alimentista.

#### CAPITULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. -

## 1.1.1.- CÓDIGO CIVIL

Nuestra legislación y los casos de familia la base legal está en el código civil de 1984, es decir este código civil tiene aproximado de 37 años de vigencia actualmente actualizadas , nos preguntamos si las normas que fueron creadas en este código civil siguen siendo las mis normas con la relación de problemas que pasaban en esos años , debo decir que si bien es cierto el código civil vigente es de 1984 tiene en estos momentos 37 años de vida del código, con el pasar de los años el poder legislativos y el poder judicial han indicado que la problemas legales que se suscitan conforme pasar los años , están obligados modificar el código siendo así que hay varias normal que han sido derogadas como en otro casos modificadas con las problemáticas actuales (e.i.r.l., 2018)

Pasamos indicar la estructura del código civil:

- > Título preliminar
- ➤ Libro I derechos de personas
- ➤ Libro II acto jurídico
- Libro III derecho de familia
- ➤ Libro IV derecho de sucesiones
- ➤ Libro V derechos reales
- ➤ Libro VI las obligaciones
- ➤ Libro VII fuentes de las obligaciones
- ➤ Libro VIII prescripción y caducidad
- ➤ Libro IX registro públicos
- Libro X derecho internacional privado

el código civil es muy amplio y tiene varios libro lo cual está conformado en total son 2122 artículos. (humanos, 2015)

## 1.1.2.- CÓDIGO DEL NIÑO Y ADOLECENTE

Tenemos que tener en cuenta que temas de familia no solo el código civil tenemos como base legal sino también el código del niño y adolescente es un código que fue creado y aprobado por la ley 27337, lo cual por lo establecido en el país se tiene que ser publicado por el diario oficial del país, lo cual fue publicado el 7 de agosto del 2000.

El código del niño y adolescente se encuentra divido en 4 libros lo cuales son:

- LIBRO PRIMERO: DERECHOS Y LIBERTADES
- LIBRO SEGUNDO: SISTEMA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE

INCA GARCILASO

- LIBRO TERCERO: INSTITUCIONES FAMILIARES
- LIBRO CUARTO: ADMINISTRACION DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN

Está conformado, lo cual vamos indicar que se cuenta con un título preliminar que básicamente son define el concepto del niño "como todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y el adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad", seguiremos con la estructura del código mencionado, primer libro básicamente nos indica los derechos que tiene las personas menor de 18 años y propiamente dicho las libertades que gozan.

El segundo libre del código nos vamos a enfocar en los sistemas de nacionales de atención integral al niño y adolescentes.

El libro tercero nos va hablar sobre las normas que establecen para los procesos judiciales uno de ellos es la patria potestad, la tenencia del niño y adolescente lo cual unos los padres ejercerá la tenencia, el consejo de familia seguiremos con la licencia para enajenar o grabar bienes, los temas de alimentos que es el tema por el cual vamos profundizar para el trabajo y la adopción.

El cuarto libro está básicamente de cómo se va administrar el poder judicial basa doce en los menores de edad en temas a la jurisdicción, luego la competencia que tiene los jueces y por último la actividad procesal, por último de la estructura del código son las disposiciones complementarias que son básicamente en el historial del código por su la ley por el cual fue creado y sus modificaciones. (republica, 2020)

### 1.1.3.- LEY 28970

Poder legislativo ver con el tiempo que los proceso de alimentos se encuentra estancados o paralizados por temas de formalidades por parte de los juez , por ser un caso que tiene que valer tener como prioridad el intereses superior del menor , hay paso que se tiene que simplificar en un proceso de alimento es decir el proceso tiene que ser más rápido en beneficio del menor.

Esta ley fue creada por el congreso de la república en el año 2007. Lo cual en esos entonces el presidente de la república era Alan García Pérez. (republica, informacion juridica inteigente, s.f.)

## 1.1.4.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DEL AÑO 1993

Indicamos que la constitución política del Perú es la carta magna por lo tanto nos indican los derechos que tenemos como personas , un punto donde vamos precisar es que conforme el articulo 6 nos habla sobre los derechos que tiene los menores de edad respecto su alimentación, vestimenta y alimentos en su concepto amplio nos quiere decir todo gastos que requiere el menor para subsistir, es decir no solo tenemos el código civil y el código del niño y adolecente sino también la constitución política del Perú.

Si bien es cierto que en el código civil nos señalar que todos los hijos tienen igual derechos y en la constitucional política nos indica también el mismo significado "los hijos tienen iguales derechos y deberes". (correa, 2012)

#### 1.2.- MARCO LEGAL

Las siguientes sentencia de primera y segunda instancia, lo cual los juez fundamentaron con las siguientes normas. Lo cuales paso indicar:

### 1.2.1.- CODIGO CIVIL

## • ARTICULO 423 INCISO 6 DEL CÓDIGO CIVIL. -

Los padres o madres son los que ejercer el derecho que tienen el menor, lo cuales son ellos que representan en un proceso judiciales como padres es decir el quien ejerce la tenencia.

## ARTICULO 235 DEL CÓDIGO CIVIL. — SO

La madre o padre quien no ejerza la tenencia del menor está obligado del "sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidad" lo cual se va hacer valer mediante un proceso de alimento o mediante un acta de conciliación. Los hijos dentro del matrimonio y extramatrimoniales la norma señaja que tiene el mismo derecho.

## ARTICULO 481 CÓDIGO CIVIL. 1964

El juez para poder determinar una pensión de alimentos favor de la madre o padre, tendrá que analizar en el punto de las posibilidades quien lo pueda dar y a la misma tendrá que ver la necesidad del menor alimentista.

### ARTICULO 482 CÓDIGO CIVIL. -

Este artículos nos habla que si la demandante en su petitorio puede solicitar al juez es porcentaje y el juez mediante la sentencia se le determine pensión en porcentaje de los ingresos del demandado, para reajustarla debido que si el demandado sus ingresos aumenta la pensión por su naturaleza aumenta.

### 1.2.2.- CODIGO PROCESAL CIVIL

#### ARTICULO I DEL TITULO PRELIMINAR. -

El padre o la madre tienen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

## ARTICULO 465 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. -

En esta norma nos indican que el juez ante de dar inicio a la audiencia tendrá que revisar la demanda y sus anexos que fueron presentados por la demandante verificar que lo solicitado exista una relación jurídica, por otra parte si el demandado dentro de los plazos que se le otorga para contestar la demanda tiene que ver cumplido con lo que la norma exige como requisito, por lo tanto el juez tiene que verificar para continuar con la audiencia.

## ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. -

Que una vez emita la sentencia de primera instancia una de las partes en este caso el padre no conforme con lo que determino la jueza, está en todo su derecho conforme este artículo de llevar el proceso otra instancia por lo tanto apelara lo cual produce que el expediente sea elevado al juzgado de mayor competencia así poder dar inicio solucionar la controversia ocasionado por la primera sentencia.

## • ARTÍCULO 561 INCISO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. -

Nos quiere indicar que los menores de edad no puedes ser representado por ellos mismo en un proceso judicial, por lo tanto quienes lo van representar en un proceso judicial son los padres quien ellos van hacer valor sus derecho ante un juzgado hasta que cumplan la mayoría de edad.

## ARTICULO 196 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

En un proceso judicial la carga de la prueba por la parte en sus fundamentos facticos de la demanda, sustentar su petitorio con las pruebas que son anexos, en el caso de la parte demandada en su contestación de la demanda tendrá que adjuntar como anexo sus medios probatorios que pueda demostrar lo contrario si fuera el caso.

## 1.2.3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

## ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU

Nos quiere decir que es un derecho de los progenitores de alimentar al menor y de ejercer la maternidad y también la paternidad. (correa, para conocer la constitucion de 1993 tercera edicion, 2012), es decir los padres tiene el mismo derecho que tiene con sus hijos.

O

# 1.2.4.- CÓDIGO DEL NIÑO Y ADOLECENTE

## • ARTICULO 93 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

la prestación de alimentos es de los progenitores , no solo son ellos sino que el articulo también nos menciona en caso de uno de ellos se desconozca su paradero la obligación de prestar alimentos se encargaría los siguientes:

- a) Los hermanos mayores de edad
- b) Los abuelos
- c) Los parientes colaterales hasta el tercer grado
- d) Otro responsable del niño o del adolescente

### 1.2.5.- LEY 28970

fue publicado el veintiséis de enero del año dos mil siete, lo cual nos indican que los demandados por alimentos y aumento de alimentos al no cumplir con 3 meses

consecutivos , la parte demandante podrá solicitar que se considerado como moroso y tal vez sea inscripto como deudor moroso.

En la actualidad las empresas solicitas los padres que haga una declaración jurada indiquen que si tiene sentencia de alimentos y la misma ves que estén al día por lo tanto las empresas verifican información al poder judicial , con eso ven la responsabilidad que tienen como personas de cumplir con sus hijos, es una buena iniciativa de las empresas ya que con esto podemos ver en grado de responsabilidad que tienen los padres para el cumplimiento de pasar una pensión de alimentos. (republica, el peruano , s.f.)

## 1.3.- ANÁLISIS DOCTRINARIO

## **ALIMENTOS**

lo cual nos centraremos el artículo 472 del código civil encontramos un concepto claro y ideal para poder entender la interpretación de los jueces a la hora de determinar sus sentencias, el código civil la palabra alimentos nos indica que es todo lo que es indispensable para el alimentos lo cual nos hace entender de esta forma rápida palabras (actualizado, 2021).

**INCA GARCILASO** 

- Habitación
- Vestido
- Educación
- instrucción y capacitación para el trabajo
- asistencia médica
- psicológica

- recreación
- gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

El código civil en el artículo lo cual toma la definición de forma muy directa está indicando de forma global en qué consisten los alimentos, si ahora tenemos claro en todo lo que consiste.

Vamos a indicar lo siguiente sobre el derecho de alimentos:

- A. **Personal. -** Nace con uno mismo y con el pasar del tiempo se extingue con ella.
- B. **Intransferible.** No puede cederse, no se puede transmitirse, se adquiere ese derecho cuando no es padre, lo cual lo tiene que hacerlo valer uno mismo.
- C. **Irrenunciable.-** indicar que el derecho que uno tiene para poder solicitar la pensión de alimento, no se puede renunciar , va estar para poder solicitar, en los conyuguen indican lo siguiente, ya que en ese momento se podría decir que no se encuentra en estado de necesidad para solicitarlo .
- D. **Imprescriptible.** el estado de necesidad siempre va existe mientras el este la persona por lo que no hay un tiempo determinado para que esto prescriba siempre cuando este dentro lo fundamentado de la norma.
- E. **Incompensable.** sobre la compensación no existe una normativa que prohíba la compensación sobre alimentos.
- F. Intransigible.- el derecho de los alimentos no se puede ser una materia de transacción por las partes, ya que a finalidad de los olivos es a seguridad la vida y el derecho del alimentista, más si se puede fijar la pensión de alimentos que es un monto fijo o todo caso en porcentaje ya como las partes pueden fijar en un proceso judicial o en todo por una conciliación de ambos fuera el caso.

- G. **Inembargable.** es decir que en los proceso de alimentos mediante medidas cautelares se determina un monto, es decir que una persona al ya tener un porcentaje que es destinado para la pensión de alimentos, en esta figura la persona tiene una deuda con una entidad financiera quiere embarga su sueldo en este caso el banco no tendría derecho de poder interferir el monto que ya destinado para la pensión de alimentos.
- H. Reciproco. en el derecho de familia se entiende que si bien la madre tiene el derecho de cobrar una pensión de alimentos favor de su hijo , también puede ser caso que también pueda pagar un pensión de alimentos si así fuera el caso , no solo estaba pasado unas de las parte sino también para ambas partes ya se padre o la madre como:

INCA GARCILASO

- ➤ Ascendientes y descendientes
- > Alimentos de divorciado o divorciadas
- > Alimentos de la concubina o concubino
- ➤ Alimentos de la madre extramatrimonial
- I. Revisable.- Una pensión de alimentos no es estable , por lo contrario en casos de alimentos la pensiones que se determine un juez, materia de aumento siempre cuando la necesidad del alimentista aumentado y también en el caso que si bien es cierto el obligado tengas más hijo será materia de revisar la pensión por lo que accionara su derecho mediante un prorrateo según el caso , los casos de alimentos por solicitud de las padre puede pedir que sean revisando para poder variar las pensiones de alimentos . (llanos, 2016)

# CAPITULO II CASO PRÁCTICO

### 2.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

#### 2.1.1.- PRIMERA INSTANCIA. -

El proceso se inicia cuando la demandante interpone su demanda ante juzgado de paz letrado de san juan de Lurigancho, lo cual en su petitorio de la demanda se solicita la cantidad del 60% de todos sus ingresos del demandado como trabajador de la empresa de transporte santa catalina, se tiene que tener en claro que en esos momentos la demandante desconocía que el demandado tenía otro hijo por lo que en su petitorio de la demanda se solicitó el monto máximo conforme ley, la demanda fue calificado por lo siguiente admitido la demanda lo cual fue notificado la resolución admisorio como anexo la demanda, lo cual el demandado estaba debidamente notificado lo cual dentro de los plazos que se le otorga para que conteste la demanda no contesto por lo que con siguiente resolución se declara rebelde el demandado, en audiencia ele demandado presente en el acto una acta de nacimiento indicando que tiene carga familiar lo cual la jueza indica hacer valer el medio probatorio pesar que el demandado estaba en calidad de rebelde, por lo que en audiencia se indicar la jueza los gastos que se requiere para la subsistencia del menor alimentista por lo que se pasa hacer los alegatos correspondiente, por lo que la juez al termino de los informes legales indica que va sentencia el mismo día, en la sentencia de la juez resuelve otorgarle una pensión de alimentos por la cantidad del 40% y la misma ves en su sentencia señala que el demandado tiene una carga familiar indicando que los gastos del menor alimentistas son más que el de su segundo hijo que en esa fecha tenía 3 meses de nacidos, una vez notificados en el actos con las sentencias lo cual la parte demandado no conforme con lo que resuelve la juez indica que estando en sus derecho de interponer su recurso de apelación.

#### 2.1.2.- SEGUNDA INSTANCIA. –

El demandado al tener una respuesta que es la sentencia lo cual la jueza del primera instancia tubo una mala interpretación lo cual estando dentro de los plazos q se otorga para poder interponer recurso de apelación, lo cual el demandado cumplió con lo establecido , donde la jueza de primera instancia califica y ordena que se conceda la apelación por tanto es elevando a la segunda instancia lo cual quien llevara el caso es una jueza de familia , es decepcionado por juzgado de familia , luego la jueza de familia ordena que se derive el expediente al ministerio público lo cual recaerá ante un fiscal de familia encargo de emitir el dictamen fiscal , en el dictamen fiscal señala claramente que no se ha vulnerado el derecho del proceso en este caso ni por la parte del demandado y la demandante, es decir en la opinión que determina el ministerio público es que se confirme la sentencia de primera instancia , lo cual el expediente en enviado al juzgado de familia , el juez de familia teniendo ya el dictamen fiscal , notifican a la parte con la programación de fecha y hora de la audiencia de vista la causa.

Notificadas las partes , se presentan en la audiencia de vista , comienza los informes orales lo cual la parte demandada en su calidad de apelación indica lo siguiente , se no se valoró en la audiencia de primera instancia que se presentó acta de nacimiento es decir se demostró que tenía una carga familiar por lo tanto lo que está pidiendo la demandante como pensión no tendría que ser el 60 % , si no que conforme la ley lo estable es que los hijos tiene el mismo derecho por lo tanto el porcentaje que tendría que haber puesto es del 30% de sus ingresos como trabajador de la empresa santa catalina, adicionalmente indica que la madre esta es la condiciones de también colaborar con los gastos de la alimentación .

La parte demandante , indica si bien es cierto se determinó el 40% su menor hijo , expone indicando que es por la edad que tiene el menor alimentista por lo tanto generan más gastos que su segundo hijo del demandado actualidad la edad de diferencia es de 4 años , por lo tanto la jueza si valoro su medio probatorio que es su acta de nacimiento del demandado por lo tanto si lo menciona en la sentencia de primera instancia , hace referencia que el demandado tiene un ingreso estable como trabajador de la empresa santa catalina y que es

un persona joven que no tiene ningún impedimento de trabajar, por lo tanto se solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

La jueza de familia una vez escuchado los informes orales por los abogados , indica que el plazo correspondiente emitirá la sentencia de vista, paso el tiempo estimado la jueza de familia emite la sentencia de vista indica resolviendo que se revoque la sentencia de primera instancia por lo tanto reformándolo en el extremo que indica que otorgue una pensión por 40% se convierta una pensión para menor alimentista por la cantidad de 30%, por los siguientes fundamentos lo cual señala la jueza que no se valoró el medio probatorio del demandado lo cual señala que tiene una carga familiar, que la jueza de familia en su sentencia de vista indica que conforme lo establecido en la norma que los hijos tiene el mismo derecho es decir en un proceso de alimentos existiera más de un hijo ya sea matrimonio o extramatrimonial, se tendrá que tener por porcentajes iguales por lo tanto la jueza resuelve en su sentencia de vista recovar y señalar que la demandante se le otorgue el 30% de sus ingresos mensuales favor del alimentista.

## 2.1.3.- DICTAMEN FISCAL

El ministerio público interviene cuando un proceso de alimento es elevado segunda instancia lo cual tiene como función emitir un dictamen fiscal lo cual en este caso indicaron que la sentencia de primera instancia se confirme.

UNIVERSIDA

## 2.2.- SÍNTESIS DEL CASO

Si bien es cierto la demanda de alimentos se interpone cuando los padres están separados y uno de ellos en este caso el padre no cumple de manera voluntaria con una pensión para los gastos de menor , en esta situación la madre interpuso la demanda de alimentos lo cual en primera instancia obtuvo por una pensión para la el alimentista lo cual es el 40% de

sus ingresos, ya que es bueno porque el padre tendrá que cumplir obligatoriamente con la pensión para su hijo.

Es claro saber que un proceso de alimentos existe doble instancia , eso quiere decir al no estar conforme con la sentencia de primera instancia , bien sea si es por la parte demandante o demandada , uno de ellos solicitara apelación teniendo en cuento los plazos procesales para poder presentarlo , en este caso en uso de sus derechos de acuerdo ley el padre del alimentista no conforme con la sentencia de primera instancia apelado la sentencia argumentando que se vulnerada sus derecho , lo cual la encargada de llevar la segunda instancia es juez de familia y a la vez interviene la fiscalía de familia mediante su dictamen fiscal , si bien es cierto que el sentencia de vista le dan la razón al padre del alimentista lo cual fue revocada y modificada en el extremos del porcentaje , para jueza de familia resuelve que la pensión de alimentos tiene que ser del 30% de todos sus ingresos como trabajador de la empresa de transporte santa catalina s.a.

En el proceso de alimento se requiere de la opinión de la fiscalía de familia, lo cual es algo neutral que no viene ser ni la jueza de primera instancia y la jueza de segunda instancia, lo cual determino que se confirme la sentencia de primera instancia,

## 2.3.- ANÁLISIS Y OPINIÓN CRÍTICA DEL CASO

## ANÁLISIS

Vemos claramente que los errores que comenten los jueces de primera instancia perjudican emocional mente las madres lo cual es este caso la madre es quien solicita una pensione alimentos , por una mala decisión de la jueza de paz letrado este proceso no puede ser rápido , ya que el padre tiene que ejercer su derecho ante una segunda instancia , lo cual vemos claramente , si bien es cierto este caso la jueza hubiera determinado con mayor interpretación en su sentencia indicando el 30% , el proceso huevería terminado concluido el proceso , la explicación por parte de los abogados dirían que la ley indican que

los hijos tiene el mismo derecho por lo tanto el porcentaje que se le determino seria lo correcto, pero puedes analizar que no fue así este caso , por lo que este proceso se alargó más del tiempo ya sabían una respuesta más lógica , respecto la jueza de familia es decir la jueza de la segunda instancia tuvo una buena interpretación indicar que los menores tienen el mismo derecho y señalan que los dos hijos requieren el mismo porcentaje están en la misma condición , es decir si bien es cierto no tiene la misma edad , pero si tiene la misma condiciones uno hijo del otro no requiere tener un mayor porcentaje no se acredita que sufra alguna enfermedad por si se solicite más ingreso como pensión de alimentos , por lo cual la jueza fue clara y presida a la hora de emitir su sentencia de vista. Si bien es cierto podríamos decir cómo queda su estado anímico la demandante al ver esta situación , lo cual por un error de la jueza de primera instancia lo que va llevar es un conflicto de padres es decir somos humanos caemos en ese error de interpretar que se ganó un juicio , por lo tanto tener en claro este un proceso de alimentos lo cual se va determinar una pensión para su hijos fruto del amor que tuvieron , por lo tanto la sentencia conforme lo determine tomarlo con calma.

## OPINIÓN CRITICA DEL CASO

La sentencia de primera instancia se ve claramente que la juez tuvo una mala interpretación de las normas , ya que le monto máximo es del 40% , por lo que teniendo dos hijos sanos se entiende que para cada hijo tendría el 30% , por lo que la jueza de primera instancia no lo considero de esa forma , lo cual se tuvo que llegar hasta una segunda instancia para poder tener una sentencia que refleje un resultado conforme la normas legales , estos casos al tener una mala interpretación de la norma solo nos produce una demora procesal ya que esto tiene ir una segunda instancia para resolver , lo cual demoran los procesos.

Los errores que comenten los juez en la realidad ocasionan conflictos entre los padre , luego viene segunda instancia donde se corrige la sentencia digámoslo así , los padre es evidente que nacerán las interpretaciones de triunfalismo , lo cual nos salimos de contesto , la prioridad son los hijos y una pensión justa.

# CAPÍTULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

### 3.1.- JURISPRUDENCIA NACIONAL

Mediante las casaciones vamos ver los casos más relevantes en materia de alimentos.

## 3.1.1.- CASACIÓN N° 38740- 2007- TACNA

Lo que vemos es que si bien es cierto se habla de un montón ,vamos precisar lo que paso en primera instancia la Sra. Carmen Milagros Román Cespedes interpone su demanda de alimentos contra Juan Jaico Rodríguez solicitando en porcentaje el 60% de todos sus ingresos del demando favor del alimentos, lo cual se llevó acabo la audiencia de primera instancia lo cual la jueza emite sus sentencia resolviendo que se declare fundado la demanda y a la vez ordenando al demandado que cumpla con una pensión de alimentos del 15 % de todos sus ingresos como trabajador.

Se interpone la apelación contra la sentencia de primera instancia, lo cual fue materia de discusión y alegatos en la audiencia de vista, lo cual magistrada en su terminación emite la sentencia de vista resuelve que se revoque la sentencia de primera instancia en el extremos que si primera instancia de determino que el demandado acuda con un pensión del 15% de todos sus ingresos favor del alimentista, lo cual la jueza de la segunda instancia en su sentencia de vista modifica el porcentaje mencionado y ordena que el demandado acuda con un pensión del 10% favor de su menor hijo.

En este caso la demandante al ver que el monto se reducido y no conforme con la sentencia de vista de acuerdo ley y su derecho interpone recurso de casación contra la sentencia de vista. Unos de sus fundamentos es que la jueza de segunda instancia tiene una mala interpretación del artículo 481 del código civil.

Se debe de precisar que la sala civil de la corte suprema de justicia indicó que se declara fundado el recurso de casación declarando nula la sentencia de vista, por lo siguiente se confirma la sentencia de primera instancia.

Los artículos que utilizaron son los siguientes:

- cuatrocientos ochenta y uno del código civil.
- Noventa y dos del código niño y adolescente
- Noventa y tres del código niño y adolescente
- Trescientos noventa de código procesal civil



#### 3.1.2.- CAS. Nº 1903-00 LA LIBERTAD

Por lo que aremos un resumen sobre la sentencia de la primera instancia , en la demanda que interpone la Sra Úrsula Beatriz Doig Manucci una pensión de alimentos en un monto fijo favor de su hija, la magistrada del juzgado de paz letrado resuelve otorgar una pensión de alimentos ascendiente por la suma de S/ 2000.00 dos mil soles , la demandada no conforme con lo que determina como pensión de alimentos, dentro de sus derecho interpone apelación a la sentencia , indicando que la obligación es ambos progenitores, lo acredita los ingresos de la progenitora que es dueña de un negocio y lo cual la misma madre confirma lo dicho, acreditado por la parte recurrente lo cual la magistrada de familia instancia resuelve emitiendo sentencia de vista por lo que considera que se revoque la sentencia apelada que modifique el monto a la cantidad de S/ 1000.00 un mil soles , indicando que la progenitora tiene ingresos elevados, lo cual interpreta que si bien es cierto la obligación de alimentos es de ambos progenitores por lo que ella considera que la suma de S/ 1000 es un monto razonable.

La Sra. Úrsula Beatriz Doig Manucci, el recurso de casación indicando en su fundamento se vulnerado su derechos por lo tanto que se vulnerado su derecho debido que el juzgado de familia, no hay debidamente una motivación en las sentencia judiciales lo cual precisa el artículo 122 inciso 3 de código procesal civil.

Se debe de tener cuenta indica la recurrente que ahora de emitir la sentencia segunda instancia, no se precisa por parte de la magistrado los medios probatorio para que la parte demandante se le indique, propietaria de un gimnasio, es trabajadora por lo que le considera que tiene ingresos que si le puede cubrir los necesidades del alimentista.

Si bien es cierto el criterio que se toma es que la audiencia única en juzgado de paz letrado, la progenitora reconoce sus ingresos mensuales como trabajadora y a la vez como propietaria de un gimnasio lo cual está acreditado en autos , pero si bien es cierto la parte demandada interpone la apelación de la sentencia, indicando que la progenitora tiene sustento económico, la ley indica que los derechos de prestar alimento es igual por

ambas parte ya se por parte de la mama y el papa , la jueza de la segunda instancia hace la valoración del estado de necesidad del alimentista acreditando por la edad que tiene los gastos que lleva su Desarrollo y por lo que más También indica que la madre tiene ingresos económicos relevantes toma una decisión de acuerdo realidad emitiendo su sentencia de vista resolviendo que se revoque en el extremo de que si bien es cierto primera instancia se le otorgo una pensión de alimentos de S/ 2000.00 para la magistrada modifica que sea una pensión de S/ 1000.00 lo cual tendrá que acudir mensualmente el demandado favor de su hijo.

En casación los magistrados indican declarar infundado el recurso interpuesto por La Sra. Úrsula Beatriz Doig Manucci, no casar la sentencia de vista.



## 3.1.3.- CASACIÓN 2760-2004 CAJAMARCA

Esta casación nos habla sobre si la sentencia de alimentos es cosa juzgado por lo que paso narrar lo sucedido.

Este recurso de casación es presentado por el demandado el Sr Manuel Carloma Ardenas Cabellos contra la resolución de vista donde se confirma la sentencia de primera instancia por lo que se declara fundada en parte la demanda por lo que se ordena al demandado acudir con una pensión de alimentos por a suma de S/120.00

Los fundamentos del recurso por lo que indica que no estaría garantizando el debido proceso por lo que no se estaría aplicando el articulo ciento treinta nueve inciso tres de La Constitución Política, por lo que su fundamento se basa que la ley mencionada indica, no se puede revivir el mismo proceso, que este caso no se está aplicando lo que se indica en la constitución si lo considera el demandado.

En esta materia de discusión es si bien es cierto en la realidad algunos cosas se aplica las cosas juzgada, acá debemos de tener en cuenta en alimentos, no se podría aplicar la cosa juzgado de acuerdo el progenitor indica sus pretensiones lo cual son respaldada por normas que si existen que mencionan las cosas juzgada.

Se tiene que tener en cuenta en la sentencia en los proceso de alimentos se protege los derechos del un menor de edad , lo cual diríamos si un procesos de alimentos lo cual determina una cantidad cuando el menor tiene 7 año y el menor por edad que tiene su derecho social va creciendo lo cual se va generar más gastos por el mismo desarrollo y la edad no es la misma , lo cual la progenitora tendrá que solicitar un aumento de alimentos del monto, por lo que estando no se podría aplicar la cosa juzgada en sentencia de los procesos de alimentos.

Podríamos tener como ejemplo en los casos de exoneración de alimentos que se solicita de sobre una sentencia de alimentos , estando en esta situación si en caso se aplique cosa juzgado en temas de alimentos , el padre no podría pedir la exoneración ya que la ley si

lo señala que no se revivir proceso , por lo que en esta situación no se podría solicitar exoneración de alimentos.

En estos dos casos menciones como un ejemplo general, no se aplicaría la cosa juzgada

Indicamos que la sala superior confirma la sentencia apelada por lo que ordena al pago de la pensión alimentos favor del alimentista y que a vez se declara infundado la excepción de cosa juzgada. Y la vez señala que pensión de alimento es provisional.

Debemos señalar que la pensión de alimentos puede sufrir variaciones y ver las posibilidades del obligado de varias la pensión y también las necesidades del alimentista.

Por los fundamentos ya entendidos se declara infundado la casación presentada por el sr.

Manuel carcoman cárdenas cabellos



#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

#### 4.1.- CONCLUSIONES

Actualmente podemos decir que los procesos de alimentos son más rápido, debido que hay mejoras en las normas y la creación de ley que simplifica los procesos de alimentos, si bien es cierto este caso hay decisiones diferentes de ambos jueces, tenemos que tener claro que cuando un proceso de alimentos y por lo tanto se ve que existen más de un hijo los abogados tiene que indicarle las demandantes que estos casos el porcentaje máximo es de 60%, por lo tanto se entiende que los hijos tiene el mismo derecho es decir para cada uno es el 30%, caso contrario que si un hijo se acredite ante el proceso que requiera un porcentaje mayor se tiene que acreditar que el hijo requiere mas porcentaje, lo cual en este proceso no es el caso los dos hijos están dentro de la misma condición es decir son hijos sanos por lo tanto el porcentaje de 30% estaría en lo razonal, es decir la juez de primera instancia tuvo una interpretación de las normas ya que se le dio al menor alimentista la cantidad del 40% pesar que el demando acredito tener otro hijo, estando dentro de los plazos establecidos interpuso su apelación lo cual estando en su derecho la razón que la decisión de primera instancia tenía un error de porcentaje.

Es decir que en segunda instancia el juez de familia estando en lo correcto y teniendo una interpretación de las normas legales más realista índico que se revoque la sentencia por lo tanto se reforme el porcentaje otorgando quedando en la cantidad del 30%.

#### 4.2.- RECOMENDACIONES DEL CASO

- Respecto los temas de familia en este caso de alimentos, si bien es cierto juez de primera instancia no valoro debidamente la carga familiar del demandado lo cual esto es perjudicial psicológicamente para la madre del menor es decir si juez me otorga el 40% y otro juez me deduce a 30%, por simple hecho de estar en esta situación la madre se siente descontenta la culpa al segundo juez, para evitar esta situación deberían de ser más minuciosos los jueces.
- Si bien es cierto el ministerio publico interviene en casos de familia en segunda instancia emitiendo su opinión mediante un dictamen fiscal, se ve claramente que los fiscales no realizar una verdadera situación lo menciono en este caso, se ve claramente que no hacen una investigación con respecto al tema, no precisan que de acuerdo a la base legal los hijos tiene el mismo derecho.
- En estos últimos años las demanda de alimento as aumentado debido que los procesos se han vuelto más rápido lo cual muchas madres optan por interponer su demanda, por lo que se recomendaciones que los jueces tiene que ser cuidadoso a la hora de interponer la demanda cuando existas más hijo, tener claro los hijos tienen el mismo derecho.

#### REFERENCIAS

## 1 BIBLIOGRAFÍA

- correa, m. r. (2012). *para conocer la constitucion de 1993 tercera edicion* . lima: ponteficia universidad catolica del peru .
- correa, m. r. (2012). *para conocer la constitucion* . lima : ponteficia universidad catolica del peru .
- e.i.r.l., j. e. (2018). *codigo civil* . lima: juristas editores.
- humanos, m. d. (2015). *codigo civil decretro legislativo 295*. lima : ministerio de justicia y derechos humanos .
- llanos, b. a. (2016). las necesidades economicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para la prestacion alimentaria. En b. a. llanos, *claves para ganar los proceso de alientos* (págs. 14-19). lima : gaceta rufidica .
- republica, c. d. (13 de marzo de 2020). *pasion por el derecho* . Obtenido de https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/
- republica, c. d. (s.f.). *el peruano* . Obtenido de https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-la-ley-que-crea-el-registro-de-deudor-decreto-supremo-n-008-2019-jus-1737747-1/
- republica, c. d. (s.f.). *informacion juridica inteigente*. Obtenido de https://vlex.com.pe/vid/ley-n-28970-ley-578578594

\_

## **ANEXOS**

# I.- PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA.



2º JUZGADO PAZ LETRADO- SAN JUAN DE LURIGANCHO SEDE ROMA EXPEDIENTE : 08683-2019-0-3207-JP-FC-02 MATERIA : ALIMENTOS

MATERIA

JUEZ ESPECIALISTA DEMANDADO DEMANDANTE

JAOUI MENDOZA MYRIAM ELBA RUBEN BERNARDINO AMPUERO PINO SERNA DIAZ, EDWIN WILLIAMS CABALLERO QUISPE ERIKA LIZBETH

#### AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, PRUEBAS Y SENTENCIA

En San Juan de Lurigancho, a horas DIEZ DE LA MAÑANA del día VEINTITRES DE OCTUBRE del dos mil veinte, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, que despacha la doctora Myriam Jaqui Mendoza, compareció la demandante ERIKA LIZBETH CABALLERO QUISPE, identificándose con su DNI N°72966910; quien refiere ser natural de Ancash; con veintiocho años de edad; de estado civil soltera; con instrucción superior técnica; ocupación, practicante de contabilidad; quien proporciona como correo electrónico erikacq.5@gmail.com; encontrándose asistida de su abogado Vladimir Enrique Galarza Belido, con Registro Nº 7309 del Colegio de Abogados del Callao; Asimismo se encuentra presente el demandado EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ con DNI Nº 46878084, quien refiere ser natural de Lima, con treintiun años de edad; de estado civil, soltero; con instrucción secundaria completa; ocupación, conductor de buses; quien se encuentra asistido de su abogado Cecilio Alarcon Gonzalez, con Registro Nº 11259 del Colegio de Abogados del Callao; para los fines de verificarse la Audiencia Unica, en los seguidos sobre Alimentos; llevándose a cabo la misma de la

SANEAMIENTO.- Acto seguido, la señora Juez, da por iniciada la presente diligencia, y revisados los actuados, procede a expedir la siguiente RESOLUCION NUMERO SIETE: AUTOS Y VISTOS; y **Atendiendo: Primero:** Que, correspondiendo en la etapa del saneamiento el revisa los presupuestos correspondientes para declarar la validez de la relación procesal; Segundo: En tal sentido, se verifica la concurrencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales; no incurriendo en causal de nulidad o invalidez procesal; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 465° del Código, Procesal Civil: Se declara SANEADO EL PROCESO, y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.----

CONCILIACION. - La misma que no se llegó a concretar por falta de acuerdo entre las partes; prosiguiendo con la Audiencia. ----

FIJACIÓN de los PUNTOS CONTROVERTIDOS: Determinar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor Juan Markuz Anthuan Serna Caballero en atención a su estado de necesidad y a la capacidad

mannan Managara CINTMYA FIORELLA RIOG LINAMES PESPECIALISTA LEGAL

LE JUSTICIA DE LIMA

económica del obligado en concordancia a las obligaciones a las que se encuentre sujeto. --

ADMISIÓN y ACTUACIÓN de los MEDIOS PROBATORIOS: De la parte demandante: 1.- Al punto 1A: tratándose de un anexo. Se rechaza su ofrecimiento como medio probatorio; 2.- Al punto 2B: Se acepta el ofrecimiento de la instrumental obrante a fojas 2 teniéndose presente su mérito; 3.- A los puntos 3C, 4D, y 5E: Tratándose de documentales, se admite su ofrecimiento, teniéndose presente en su oportunidad; 4.- Al punto 6F: Se admite el ofrecimiento del Certificado de Inscripción correspondiente al demandado, obrante a fojas 9 ----Asimismo, se advierte que de fojas 23 a 38 se ha presentado documentos adicionales para respaldar los gastos del menor alimentista, teniéndose presente en su oportunidad en lo que fuera de ley.-----De la parte demandada: Habiendo incurrido en rebeldía; no se actúa medio probatorio de esta parte; quien muestra en la diligencia el Acta de

Nacimiento de su menor hijo Derek Tadeo Serna Angeles, nacido el 8 de abril del 2020; incorporándose copia de la misma en autos y dándose copia de dicho documento a la otra parte para su conocimiento, de igual manera la demandante indica que su hijo continua estudiando en un colegio particular y ahora en forma virtual lo que le ocasiona más gastos; procediendo de la misma manera, agregando copia de la Boleta Informativa que muestra en este acto, y se le da copia a la otra parte.-----Acto seguido; se comunica a las partes que la causa se encuentra expedita para resolver; procediendo los abogados de las partes procesales a brindar sus informes; al concluir esta fase, se procede a sentenciar, RESOLUCIÓN NUMERO OCHO: VISTOS: con lo actuado en la presente Audiencia; y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Que conforme a la garantía constitucional sobre acceso a la justicia en concordancia con lo precisado en el artículo I del Título Preliminar de nuestro ordenamiento procesal, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.-----

SEGUNDO: Al respecto, se promueve la presente acción por Erika Lizbeth Caballero Quispe, en representación de su menor hijo Juan Markuz Anthuan Serna Caballero al amparo de las facultades contenidas en los artículos 423 inciso 6)1 del Código Civil y 561 inciso 2)2 del Código Procesal Civil; solicitando que el demandado Edwin Williams Serna Diaz le acuda con una pensión de alimentos mensual equivalente al sesenta por ciento de los haberes, incluyendo gratificaciones bonificaciones, utilidades y todos los ingresos que perciba como trabajador de la Empresa Santa Catalina SA..-----

1 Articulo 423° del Código Civil. - Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 6) Representar a los hijos en los actos de la vida civil. 2 Artículo 561° del Código Procesal Civil - Ejercen la representación procesal o Galaria.

TERCERO: Que, conforme se plasma por el artículo 196º del Código

El padre o la madre del menor alimentista

CINTHYA FIORELLA RIOS LINARIES
PAQUEDO DE PEZ LERIGIO DE SUA ASIM DE LUMA REFE
DORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA REFE

Procesal Civil, rige como principio rector en materia procesal, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice refutando los mismos; con la finalidad de generar convicción al juzgador para que expida su decisión.-----

CUARTO: En ese sentido, cabe resaltar que la prueba en los asuntos de Alimentos, se dirige por la parte que los demanda, a acreditar la existencia de los presupuestos que corroboren el derecho que se invoca; consistente en: a) El vínculo familiar existente entre el demandado con el alimentista; b) El estado de necesidad del alimentista y, c) La capacidad económica del obligado; en contraposición de quien pueda sustentar el debido cumplimiento de su obligación o la inexistencia del estado de necesidad cuyo apoyo se reclama.

SEPTIMO: Que, respecto al estado de necesidad siendo definido como la situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos por sí mismo"; dicha condición se verifica con la misma Acta de Nacimiento, al contar el alimentista Juan Markuz Anthuan Serna Caballero, con 5 años, 6 meses y 3 días de nacido aunado a que se advierte que ha iniciado su aprendizaje escolar; por lo que, al ser impuesta como Política Poblacional del Estado, de manera solidaria hacia ambos padres, la obligación de proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores de edad, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política; 93º del Código de los Niños y Adolescentes y 235º del Código Civil; es que corresponde fijar la cuota con la cual debe acudir el progenitor demandado para coadyuvar a

<sup>3</sup> Artículo 387 del Código Civil. El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad de la matemidad so los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial



su desarrollo.---

OCTAVO: Que, por otro lado, respecto a la capacidad económica de la parte obligada; este aspecto se encuentra acreditado con la Boleta de Pago presentado por la propia accionante al tener el demandado la condición de empleado de Consorcio Santa Catalina, cuya empresa está haciendo efectiva la medida temporal sobre el fondo; no requiriendo según lo establecido con el artículo 481º del Código Civil de una rigurosa investigación lo concerniente a esta condición más aun cuando la prestación solicitada se formula en porcentaje, lo que afectara aquello de libre disponibilidad, debiéndose resaltar que en lo concerniente a utilidades estas solo son dadas por la empresa cuando obtenga este concepto el mismo que reparte entre sus trabajadores; es asi que si bien es cierto se aprecia que a fojas 8 se ha alcanzado la copia de la Consulta por Licencia de Puntos, esta se vincula y corresponde al trabajo que desempeña el demandado. -----NOVENO: Asimismo, recomendándose por nuestro ordenamiento que, cuando se fije la cuota alimentaria se debe verificar las condiciones personales de las partes, y que la evaluación se dé con mayor énfasis en lo correspondiente al obligado; si bien es cierto éste ha incurrido en rebeldía, lo cual genera una presunción relativa de veracidad, en tanto no se demuestre lo contrario, también es evidente de lo actuado en la presente Audiencia que actualmente se encuentra sujeto a otra obligación similar a las que se le reclama; nacido recientemente el 8 de abril del 2020, recibiendo mayor atención, conforme se deprende del escrito presentado de fojas 98 a 99 al estar conviviendo con la persona de Janet Angeles Poma; y no acreditándose que padezca de alguna incapacidad física o mental que lo limite en la responsabilidad que le corresponde, en atención a lo establecido por el artículo 482º del Código Civil, cuando el monto de la pensión se fija en un porcentaje de las remuneraciones del obligado no es necesario nuevo juicio para reajustarlo, ya que dicho reajuste se produce automáticamente según la variación de dichas remuneraciones cabe asignar conforme al Principio Constitucional de todos los hijos tienen iguales derechos, en forma ponderada la cuota alimentaria bajo las circunstancias mencionadas.-----**DECIMO:** Finalmente, estando a que el tipo de prestación reclamada se

constituye en un derecho fundamental, cabe recalcar a la parte obligada que ante su incumplimiento, se generarán de manera concurrente las denuncias penales por Omisión de Asistencia Familiar, para la sanción de esta conducta; medidas cautelares de embargo en su distintas modalidades a efectos de lograr el cobro de lo adeudado y la inscripción en el Registro de Deudor alimentario moroso por el adeudo de tres cuotas sucesivas, generando su anotación en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros; impidiéndose la Contratación de Personal que cuenten con demandas de esta naturaleza, en dependencias estatales conforme a la Ley 28970; Por cuyas consideraciones, a efectos de cubrir la prioridad para

CINDHYA FIORELLA RIOG LINARES

BSPECIALISTA LEGAL

JUDINO de Paz lefado de San Juan de Lungueno

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

su desarrollo; la señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: FALLA declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de alimentos interpuesta por Erika Lizbeth Caballero Quispe, obrante en autos de fojas 10 a 16; En consecuencia: Cumpla el demandado EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ con pasar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO equivalente al CUARENTA POR CIENTO de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley, resultando esta prestación exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda; En éste acto, se dan por notificadas las partes comparecientes.----A continuación se pregunta a la demandante si se encuentra conforme con la sentencia expedida o si formula apelación; previa consulta con su abogado dijo: Que, se encuentra conforme.-----Igualmente, se consulta al demandado Edwin Williams Serna Diaz; si se encuentra conforme con la sentencia o si formula apelación en su contra, dijo: Que no está conforme, y que interpone apelación.-----Ante lo que se expresa por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 367° del Código Procesal Civil le concede el termino de tres días a efectos que sustente su recurso impugnatorio, precisando los errores de hecho y de derecho que le agravian, y asimismo adjunte el arancel judicial que corresponde por este concepto, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.-----Con lo que se da por concluida la presente Audiencia; firmándose por los intervinientes, a quienes se les entrega la copia del Acta de la Audiencia, firmándose luego con la señora Juez de lo que doy fe.-

PODER JUDICIAL

CINTHYA FIORELLA RIOG LINAR

## II.- SEGUNDA INSTANCIA. SENTENCIA

1º JUZGADO DE FAMILIA - SAN JUAN DE LURIGANCHO

EXPEDIENTE : 08683-2019-0-3207-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : YON LI LUCIA ROSA

ESPECIALISTA : VELIZ MELGAR DARIO SANTOS
DEMANDADO : SERNA DIAZ, EDWIN WILLIAMS
DEMANDANTE : CABALLERO QUISPE, ERIKA LIZBETH

## **SENTENCIA**

## RESOLUCION Nº CATORCE

San Juan de Lurigancho, dieciséis de agosto del año Dos mil veintiuno.-

VISTOS: el expediente seguido por

doña ERIKA LIZBETH CABALLERO QUISPE contra EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ, sobre Alimentos, venido en grado de apelación de sentencia interpuesta por el demandado, con lo opinado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen que corre en autos; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución ocho de fecha 23 de octubre del año 2020, que declarando fundada en parte la demanda de alimentos ORDENA que el demandado EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO equivalente al CUARENTA POR CIENTO de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley, resultando esta prestación exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo prescrito por el artículo 192º del Código de los Niños y Adolescentes "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación

para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente".

**TERCERO:** El artículo 481° del Código Sustantivo, señala: "Que, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos" atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos...";

**CUARTO:** De conformidad a lo establecido por el artículo ciento 196º del Código Procesal Civil: "....La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos..."; así también, "Todos los medios obrantes son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión", conforme a lo dispuesto por el artículo 197º del mismo texto legal.

**QUINTO:** Respecto a los agravios planteados en su escrito de apelación, esta señala fundamentalmente los siguientes puntos:

- 1) No se ha merituado debidamente los medios probatorios presentados por la demandante; asimismo, no se ha analizado objetiva y razonablemente lo que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido, conllevando a que los 40% fijado por el Juzgado sea excesivo, teniendo en cuenta que en la audiencia se presentó el acta de nacimiento de su menor hijo DEREK TADEO SERNA ANGELES, nacido el 8 de abril del año 2020.
- 2) La rebeldía solo causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos sobre lo alegado por el accionante, por lo que los

- jueces en apelación deberán resolver la causa en base a los medios probatorios presentados.
- 3) Se ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico y conforme s lo dispuesto por el art. 196° del Código Procesal Civil, cuáles son los medios probatorios que llevado a establecer las necesidades del menor alimentista y establecer la capacidad económica del demandado.

**SEXTO:** Que, siendo el hijo menor de edad debe tenerse presente que el estado de necesidad del mismo es obvias dada su edad; ya que como se describe en el segundo considerando de la presente resolución, el artículo 192º del Código de los Niños y Adolescentes dispone que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente"; sin perjuicio de ello, respecto a la partida de nacimiento del otro menor hijo del demandado, esta tiene una connotación muy especial que el juzgador tuvo que darle el valor probatorio que se merece, pues en efecto, se trataba de un infante de apenas unos meses de nacido (un años de edad en la actualidad), que representa un gasto muy importante en la economía familiar y que no puede ser pospuesto su cuota litis de manera referencial. Así pues, por el principio que todos los hijos son iguales ante la ley, en el caso específico que nos ocupa, las necesidades de ambos infantes son de igual importancia.

**SEPTIMO**: En relación a las consecuencias de la rebeldía, que trae consigo la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos alegados por el accionante. En efecto, la relatividad no implica observar y verificar otras pruebas que por su trascendencia para resolver el conflicto de intereses, puede ser apreciadas y valoradas por el juzgador, como es el caso de la partida de nacimiento del otro menor hijo del demandado, que nos advierte que no podemos darle los 60% de la remuneración que percibe el demandado solo al hijo de la demandante.

**OCTAVO**: Como se dijo en el sexto considerando, el estado de necesidad de un infante es obvias, por lo que no requiere mayor probanza al respecto, en atención a lo que señala el art. 196 del C.P.C.; asimismo, en relación a la capacidad económica del demandado, conforme lo señala el artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, basta la boleta adjuntada por la parte demandante para tener una idea de cual es su ocupación y cuanto percibe.

**NOVENO**: Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Casación N°3340- 2006- Ancash señala: "La obligación da alimentos de los hijos no solo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir en el sostenimiento de su menor hijo y no limitarse a pretender subsistir con los ingresos que recibe del progenitor". Conforme a los términos de la lectura de la sentencia apelada, la Juzgadora de origen ha considerado un porcentaje para la manutención del menor hijo de la demandante, el mismo que será reajustado prudencialmente en esta instancia, por la existencia de otro hijo menor del demandado, a fin de cubrir con las necesidades vitales para el desarrollo de los mismos; debiendo tenerse presente que la presencia materna es de especial importancia en este caso, ya que no solo contribuirá en la estructura familiar sin la presencia continua de una pareja a fin de brindarle los soportes morales, éticos, etc., que necesita su menor hijo, sino que se hará presente también como soporte económico del infante de manera constante hasta ver logrado su objetivo de haber criado un hombre de bien.

Por tales consideraciones, siendo de aplicación además lo dispuesto por el artículo 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **SE CONFIRMA EN PARTE** la sentencia emitida mediante resolución ocho de fecha 23 de octubre del año 2020, que declara fundada en parte la demanda de alimentos; **REVOCA** en el extremo que ordena que el demandado **EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ** 

cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO equivalente al CUARENTA POR CIENTO de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley, resultando esta prestación exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda; REFORMANDOLO, SE ORDENA que el demandado EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO equivalente al TREINTA POR CIENTO de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley, resultando esta prestación exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda.- Interviendo el Especialista Legal por Disposición Superior.- **DEVUÉLVANSE** los autos al Juzgado de origen. NOTIFICÁNDOSE. -



MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia San Juan de Lurigancho

POSER JUDICIAL
RIESURESURESUBTICADE MALESTE

de de la Especializado de Familia

San Juan de Lucipaceho

Expediente Nº: 08683-2019 Esp. Leg.

3 0 ABR. 2021

: Chiscul Padilla Raúl Materia : Pensión de Alimentos

Dict, No MESA DE PARTES MELISIDO

: 58 - 2021

SEÑORA JUEZ

DE FAMILIA DE SAN JUAN DE

LURIGANCHO

Viene a Vista Fiscal, el presente proceso seguido por doña Erika Lizbeth Caballero Quispe, contra Edwin Williams Serna Diaz, por Pensión de Alimentos; a favor de su menor hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero de 06 años, para emitir Dictamen de Ley, sobre la apelación interpuesta por el demandado, contra la sentencia emitida mediante Resolución Número OCHO, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, obrante a folios 111/115 que RESOLVIÓ: 1. Declarando FUNDADA en parte la pretensión contenida en la demanda obrante de fojas 10/16 impuesta por Erika Lizbeth Caballero Quispe, contra Edwin Williams Serna Diaz, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. 2. En consecuencia, ORDENO que el demandado Edwin Williams Serna Diaz, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 40% de su remuneración, a favor del menor JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO. 3. DIFÚNDASE el contenido de la Ley Nº 28970, debiendo conocer el obligado que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria se pondrá en conocimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, tal como lo dispone la ley de la referencia y su reglamento -Decreto Supremo Nº 002-2017-JUS.

Los argumentos de la apelación por parte del demandado entre otros son los siguientes: 1) Que, la sentencia no ha merituado debidamente los medios presentados por la demandante, como el contrato de arrendamiento el cual fue admitido pese a ser un documento simple; 2) El monto establecido en la sentencia del 40% de mi remuneración, es excesivo, toda vez que, no se ha tomado la carga familiar, no teniendo en cuenta mi menor hijo Derek Tadeo Serna Angeles; 3) La sentencia expedida no se ajusta a derecho, pues no ha expuesto cual es la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Marco Jurídico. De conformidad con lo prescrito en el artículo 92º del código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 472° del Código Civil: "se considera alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia", siendo que deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos", de conformidad con lo

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Calle Verdolagas Nº 757-SJL- Quinto Piso. (Ref. Altura de la cuadra 10 de la av. Las Flores) (mesapartes.2FPCYFSJL@mpfn.gob.pe) - (2fpcf.sjl@gmail.com)





Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia San Juan de Lurigancho

normado en el artículo 474º del último texto normativo citado.

En ese mismo sentido, el artículo 481º del Código Civil establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción: a) a las necesidades de quien los pide; b) a las posibilidades del que debe darlos; c) a las circunstancias personales de ambos; d) a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del deudor alimentario.

Del análisis de autos y de los medios probatorios actuados en el presente proceso, se colige lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Resolución N° UNO, de fecha cuatro de setiembre del año dos mil diecinueve, que corre a folios 18, la *A Quo* Resuelve: Admitir a trámite la demanda sobre alimentos; en consecuencia, corre traslado de la demanda al demandado Edwin Williams Serna Diaz, quien no contesta la demanda, motivo por el cual, mediante Resolución N° TRES, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se declara rebelde al demandado; asimismo, es llevada a cabo la audiencia única en cuyo acto se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, así como se admite y actúan los medios probatorios de la demandante, quedando pendiente la emisión de la sentencia, la misma que al expedirse es objeto de apelación.

SEGUNDO: La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, señala en su artículo 6º: "1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño." De igual forma, la Declaración de los Derechos del Niño prescribe en su artículo 4º: "(...). El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados". Por su parte, la Constitución Política del Estado en su artículo 6º, establece en su párrafo segundo, "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)".

TERCERO: Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes dispone en su artículo 93º, "es obligación de los padres prestar alimento a sus hijos"; entendiendo por alimentos, conforme al artículo 92º de dicho cuerpo legal, "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente (...)". Dicha norma es concordante, a su vez, con lo prescrito en el artículo 472º del Código Civil. De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil, a decir de Hugo Orlando Vidal Atanacio, el contenido de la obligación





Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia San Juan de Lurigancho

alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por otro lado, de conformidad con el artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor

CUARTO: Así tenemos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaída en la STC Nº 750-2011-PA/TC, Pub. 01/02/2012, FJ 5 "No está de más recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar". En el mismo sentido tenemos la STC Nº 4126-2006-PA/TC, Pub. 01/08/2007, FJ 4 "(...) el proceso judicial de alimentos tiene una naturaleza especial, toda vez que se relaciona con la prestación de aquello que es indispensable para la subsistencia, habitación, vestido o educación de los niños, entre otros aspectos, motivo por el cual requiere de los actores procesales y, principalmente, del responsable de la obligación alimentaria –cuando así lo determine el juzgador–, una urgente atención y no la utilización de medios que tienen como fin el retardo o ineficaz cumplimiento de tal obligación, más aún cuando, conforme se desprende del artículo 6 de la Constitución, es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos".

OUINTO: Que, conforme se ha precisado en audiencia única, los puntos controvertidos son: "1. Determinar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor Juan Markuz Anthuan Serna Caballero en atención a su estado de necesidad y a la capacidad económica del obligado en concordancia a las obligaciones a las que se encuentren sujeto"; teniendo en cuenta ello, es deber del emplazado Edwin Williams Serna Diaz, en su condición de progenitor de su hijo antes mencionado, al haberse corroborado el entroncamiento familiar con el acta de nacimiento que obra en autos a fojas dos; consecuentemente, la obligación alimentaria del demandado se halla fehacientemente establecida, encontrándose éste no sólo en una obligación legal de padre acudir con una pensión alimentaria para con su menor hijo, sino que es una obligación moral acudir con una pensión alimenticia digna que permita sufragar sus mínimos gastos alimenticios, entendiéndose éstos genéricamente.

SEXTO: Respecto del estado de necesidad del alimentista; debemos tener presente en el







Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia San Juan de Lurigancho

caso de autos, que el menor alimentista Juan Markus Anthuan Serna Caballero, cuenta con 06 años de edad, conforme se advierte del Acta de Nacimiento que obran a folios 02, por ende, se encuentra imposibilitado de atender a su propia subsistencia, correspondiendo a sus padres asumir sus gastos, proporcionándole un ambiente que posibilite su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social. Ante lo mencionado se tiene que efectivamente la Juez ha efectuado una correcta valoración en cuanto a las necesidades del menor alimentista, dado que ha tomado en cuenta la edad de la misma al señalar que efectivamente requieren de atención y cuidados necesarios, encontrándose en plena etapa de desarrollo físico y emocional por ende de múltiples necesidades y requerimientos propios de su edad, los que requieren de atención inmediata siendo válido asumir que el menor alimentista se encuentra en pleno desarrollo físico y mental, por otra parte debe tenerse presente que las necesidades alimentarias del menor constituyen una presunción, iure et de iure, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano es decir, las necesidades de un menor constituyen presunción absoluta que no admite prueba en contrario.

SÉPTIMO: Con relación a la capacidad económica del obligado, debe considerarse en primer lugar que el demandado no ha alegado así como no ha acreditado que se encuentre incapacitado física y psicológicamente para trabajar, por ende se encuentra con plena capacidad de desarrollar una actividad laboral que le faculte cumplir sus obligaciones como padre a favor de su menor hijo, quienes a la fecha por su edad y en situación de dependencia requieren mayor atención para su íntegro desarrollo personal, tanto más, dicha obligación familiar a favor del alimentistas, debe entenderse como una manifestación de mejoría de su solvencia material. Ahora bien, durante la secuela del proceso se ha llegado a determinar objetivamente el monto o ingreso real que percibe el demandado, siendo el monto de S/2155.04 soles, como empleado del Consorcio Santa Catalina, circunstancias que reflejan su posibilidad económica; otra circunstancia que debemos indicar es la edad del obligado quien conforme la ficha Reniec que obra a fojas 09 tiene actualmente 31 años y por ende, dentro de todas las condiciones para generar ingresos económicos; por otro lado, agregar que el demandado cuenta con otra obligación familiar que atender, como lo es de su menor hijo Derek Tadeo Serna Angeles de 01 años. Tomando en cuenta lo antes precisado y además lo declarado por el demandado respecto a sus ingresos mensuales, es evidente deducir que sus ingresos mensuales son superiores al ingreso mínimo legal¹ (esto es a la suma de 930.00), razón por la cual permite fijar una pensión alimenticia en razón a dicha condición económica, el cual debe ser proporcional y razonable a las necesidades de su menor hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero, tanto más si al tratarse de derechos fundamentales que tiene que atender, no se requiere realizar mayor abundamiento sobre los ingresos del demandado, ya

<sup>1</sup> D.S. N°004-2018-TR

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Calle Verdolagas Nº 757-SJL- Quinto Piso. (Ref. Altura de la cuadra 10 de la av. Las Flores) (mesapartes.2FPCYFSJL@mpfn.gob.pe) - (2fpcf.sjl@gmail.com)





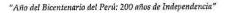
Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia San Juan de Lurigancho

que lo mínimo que se le puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos, es que se esfuerce por satisfacerlos y no disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos.

OCTAVO: Siendo así, encontrándose verificadas las necesidades con las que cuenta el menor alimentista y también las posibilidades económicas del demandado, este despacho fiscal estima conveniente y razonable CONFIRMAR la sentencia, por lo que el demandado deberá acudir a su menor hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero con una pensión alimenticia mensual y equivalente al 40% de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios; a) Que, las necesidades del menor alimentista se encuentran acreditadas teniendo el deber el demandado de atender las mismas para su desarrollo físico y mental, y habiéndose deducido razonablemente que cuenta con posibilidades económicas, razón por la cual permite fijarse una pensión alimenticia en razón a dicha condición económica; b) Que, si bien se ha acreditado que el demandado, cuenta con otra obligación de igual naturaleza, que la de su menor hijo Derek Tadeo Serna Angeles, también es de advertir que el citado demandado es una persona joven y cuenta con la capacidad de buscar un trabajo que lo ayude a solventar sus gastos; situaciones que han sido tomados en consideración por la A-quo para los efectos de la fijación de la suma por alimentos; agregar a todo lo referido lo establecido por Álvaro Pinilla Pineda, quien indica que, "cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos"; c) Que, la pensión alimenticia se fija prudencialmente en razón de las necesidades del alimentista, teniendo en cuenta que el menor cuenta con 06 años, más aún debe tenerse presente que las necesidades alimentarias de los menores constituyen una presunción, iure et de iure, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano es decir, las necesidades de un menor constituyen presunción absoluta que no admite prueba en contrario; circunstancias que fueron tomados en cuanta por la A-quo, en la sentencia materia de apelación.

NOVENO: En ese contexto, es de indicar que la obligación alimentaria le corresponde a los dos progenitores, habiendo fijado la *A-quo*, la pensión alimentaria ascendente al monto de 40% de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficio, monto que no será el único con el que cuente el alimentista, ya que la actora tiene igual obligación frente a su hijo, ello implica pues que dichos alimentistas no solo contaran con la obligación alimentaria de su progenitor, asignado por la *A-quo*, sino además por el que







Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia San Juan de Lurigancho

le debe proporcionar su progenitora, ya que lo ha venido haciendo conforme ella misma ha manifestado. Por lo tanto, existe la debida justificación para la asignación de una pensión alimenticia a favor del menor alimentista siendo necesario precisar que la obligación de prestar alimentos es de ambos padres según su situación y posibilidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 235° del Código Civil deberes de los padres e igualdad entre los hijos: "Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades ...(...)". Asimismo, se debe tener en cuenta que, a medida que van pasando los años se incrementaran sus necesidades; por lo que, el monto dispuesto por la A-quo, puede ser variable de acuerdo al incremento de las necesidades del menor alimentista y el incremento de las posibilidades del obligado; debiendo tenerse presente que nuestro Ordenamiento Jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible e irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, por que la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo para encontrar sentido de Justicia y equidad, es así que esto debe ser concordado con lo estipulado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, según el cual recoge el principio del interés Superior del niño, puesto que prescribe en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivos y Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del Interés Superior del Niño y del adolescente y el respeto a sus Derechos.

<u>DÉCIMO</u>: Por lo demás, se advierte que no se ha vulnerado en la emisión de la sentencia de primera instancia, el artículo 139º de la Constitución Política del Perú que señala "Son principios y derechos de la Función Jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece "La debida motivación de las resoluciones judiciales es para el Máximo Intérprete Constitucional una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y, garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (....)<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia emitida en el Expediente Nº 3943-2006-PA/T	C, fundame	nto jurídico cuatro.
Ministerio Público		
Defensor de la Legalidad		Calle Verdolagas N° 757-SJL- Quinto Piso.
		(Ref. Altura de la cuadra 10 de la av. Las Flores)
	6	(mesapartes.2FPCYFSJL@mpfn.gob.pe) - (2fpcf.sjl@gmail.com)



Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Cívil y Familia San Juan de Lurigancho

<u>UNDÉCIMO</u>: Igualmente del análisis del presente expediente se tiene que no se ha vulnerado las garantías constitucionales del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la sentencia impugnada, la misma que cuenta con la debida motivación que se expresan las razones y justificaciones objetivas que conllevan a la Juez a tomar una determinada decisión proveniente del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, así como de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Por lo que consideramos que, la sentencia venida en grado de apelación ha sido expedida atendiendo a las circunstancias personales en las que se encuentra el demandado y las necesidades del menor alimentista.

Por las consideraciones expuestas, ésta Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil y familia de San Juan de Lurigancho, en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 472º, 475° y 481º del Código Civil, OPINA se CONFIRME la sentencia que RESUELVE: 1. Declarando FUNDADA en parte la pretensión contenida en la demanda obrante de fojas 10/16 impuesta por Erika Lizbeth Caballero Quispe, contra Edwin Williams Serna Diaz, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. 2. En consecuencia, ORDENO que el demandado Edwin Williams Serna Diaz, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 40% de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios, a favor del menor JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO.

<u>PRIMER OTROSI DIGO</u>: Que, se advierte si en caso de incumpliendo del pago de pensiones devengadas se oficiara al Juzgado, pertinente, a fin de registrar al deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM).

SEGUNDO OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2546-2018-MP-FN de fecha 16 de Julio del 2018.

TERCER OTROSI DIGO: Se remite el Expediente Judicial  $N^{o}$  08683-2019 (fs. 142).

San Juan de Lurigancho, 30 de abril de 2021.

PEBM/mops.

